

J09famed@cendoj.ramajudicial.gov.c.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Cra 52 # 42-73 Ofic. 309 Medellín
Email: J09famed@cendoja.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 05001 31 10 009 2018 00346 00

AUTO

Revisado el cuerpo del expediente, se ve a folios 16 frente, auto de fecha 7 de diciembre del 2018, en donde claramente el operador judicial no avala el intento de la notificación personal que se realizó por la parte accionante, pues en primer lugar el término que se anotó en el escrito fue de 20 días y no se entregó ni aportó la constancia de entrega como lo ordena el artículo 291 del C.G.P. Por lo tanto, se debe cumplir la notificación personal y por aviso de que habla el C.G.P en los artículos 291 y 292.

Ahora bien, respecto de la otra parte de lo sucedido en el expediente acerca de tener por válida una notificación por conducta concluyente, es necesario afirmar que por auto de operador judicial encargado de fecha 16 de mayo del 2019 que obra folio 21 del expediente y notificado por estados del 20 de mayo del 2019, se exigió requisito para tener como allegada legalmente al expediente y al proceso un poder y una solicitud de tramitar el proceso conforme a la cláusula 9 del artículo 154 del civil.

La anterior decisión fue confirmada al producir auto del cuatro de febrero del 2020, luego deberá la parte accionante o volver a notificar al demandado o cumplir con los lineamientos de la expedición de poder en el exterior para de esta manera adelantar las actuaciones procesales que faltan.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/Gmr/Juez